

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064788

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA (Sede en Sevilla)

Sentencia 510/2016, de 18 de mayo de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 68/2014

SUMARIO:

IS. Base imponible. Ingresos computables. Medios de prueba. Prueba documental. *Documentación no aportada en la vía de gestión.* La Administración incrementó la base por ingresos financieros no declarados. La entidad alega que se trataba de ingresos derivados de la venta de fondos de inversión cuyo incremento de valor había sido declarado en otros ejercicios anteriores y de otras partidas no deducidas en el ejercicio que correspondía. La entidad, que no había alegado ni justificado en sede de gestión, pretende ahora que con la aportación de documentación y las explicaciones en su momento omitidas se llegue a la conclusión que defiende. Sin embargo, ante la ausencia de explicación de la razón de la demora, no puede darse por buena la prueba documental aportada ante el órgano económico-administrativo o ante la Sala.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 19.

Ley 29/1998(LJCA), art. 56.

RD 1065/2007(Rgto. de gestión e inspección tributarias), art. 96.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 112.

Ley 39/2015(LPAC), art. 118.

PONENTE:*Don Eduardo Hinojosa Martinez.*

Magistrados:

Don EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Don GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE

Don HERIBERTO ASECIO CANTISAN

Don JAVIER RODRIGUEZ MORAL

Don JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA

Sección 4.^a

RECURSO N.º 68/2014

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. HERIBERTO ASECIO CANTISÁN

MAGISTRADOS

D. GUILLERMO SANCHÍS FERNÁNDEZ MENSAQUE

D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL

En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección 4.^ª), el recurso contencioso-administrativo número 68/2014, en el que son parte, de una como recurrente, la entidad Aurentia Plaza, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Mancha Suárez, y defendida por el Letrado D. Luis Alberto Carrión Matamoros; y por la parte demandada, la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, en relación con liquidación tributaria.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 31 de octubre de 2013, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, dictada en la reclamación económico-administrativa número 41/10414/2010, interpuesta en relación con liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Sociedades.

Segundo.

Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiéndose presentado en tiempo y forma la demanda y su contestación, y sin haberse acordado el recibimiento del pleito a prueba, tras la presentación por las partes de sus conclusiones escritas, quedaron conclusos los autos para sentencia y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Mediante la resolución impugnada el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía desestimó la reclamación interpuesta por la entidad actora contra el acuerdo de 21 de mayo de 2009, de la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Andalucía de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de liquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2007, que, en lo que ahora importa, incrementó la base imponible de la recurrente en la suma de 102.823,03 euros por ingresos financieros no declarados. La resolución de 11 de diciembre siguiente, estimó en parte el recurso de reposición interpuesto, manteniendo en tal extremo los términos de la impugnada.

La entidad recurrente considera desajustada a Derecho aquella elevación impositiva por tratarse parte de los citados ingresos financieros de los obtenidos en la venta de fondos de inversión cuyo incremento de valor había

sido declarado en los anteriores ejercicios, y por corresponder en otra parte al coste de adquisición de otros fondos enajenados en el año 2006 que no fueron deducidos en ese ejercicio.

Segundo.

Ante esta Sala la recurrente insiste en sus alegaciones anteriores, aportando para ello varia documentación y tratando de explicar y concretar dichas anteriores.

Así, en cuanto a aquel primer aspecto, relativo la declaración en ejercicios anteriores de los citados incrementos de valor, la demanda afirma que de acuerdo con el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, esa declaración anterior era posible, aspecto este que, sin embargo, las resoluciones recurridas no cuestionan, exigiendo no obstante para ello la justificación de tales anteriores declaraciones.

En ese concreto aspecto la recurrente se detiene en su demanda en explicar los términos en que tales declaraciones se habrían producido, aportado para ello hasta 46 documentos (seu), aunque lo cierto es que no obstante las indicaciones ya ofrecidas en la propuesta de resolución emitida en sede gestora sobre la razón que en este aspecto la sustentaba, no consta que aquella formulara siquiera alegaciones al respecto. Más adelante, en su recurso de reposición, la actora se limitó a reiterar su anterior alegación sobre su la declaración del incremento de valor en precedentes ejercicios, sin que, como afirmaba la resolución del recurso de reposición, acreditara tal extremo, insuficiencia que no llegó a corregirse en sede económico-administrativa, donde la actora se limitó a reiterar sus alegaciones.

En cuanto a la deducción en el ejercicio 2007 de costes de adquisición de valores enajenados en el ejercicio anterior, aunque, ciertamente, esta posibilidad pudiera considerarse procedente de acuerdo con aquel artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de 2004, lo cierto es que, como señalaba la resolución del recurso de reposición, tampoco entonces, ni en fase de gestión, se especificaron los fondos afectados ni el importe de los precios de compra. Solo en sede económico-administrativa la recurrente aportó documentación relativa a la compra de los valores concernidos.

Tercero.

En definitiva, como puede verse, la actora, que omitió toda alegación y justificación en sede de gestión, incluso en el seno del recurso de reposición interpuesto y también en gran medida en la vía económico-administrativa, pretende ahora que con la aportación de la correspondiente documentación y la introducción de las explicaciones en su momento omitidas, la Sala llegue a la conclusión por ella pretendida sobre la procedencia de las deducciones aplicadas o de las omisiones padecidas, cuando lo cierto es que, de acuerdo con las explicaciones ofrecidas y las pruebas en su momento aportadas, nada puede reprocharse a las resoluciones impugnadas, que consiguientemente, de acuerdo con el acervo argumentativo y probatorio entonces suministrado por la actora, emitieron correctamente la liquidación cuestionada y desestimaron acertadamente el recurso de reposición y la reclamación interpuesta.

La actitud mostrada por la recurrente no deja de revelar la voluntad de desconocer las atribuciones que a cada órgano la Ley asigna, atribuciones cuyo respeto debe hoy servir de límite al principio del carácter revisor de la Jurisdicción y a las posibilidades de alegación y prueba que en su virtud la Ley reconoce en el proceso jurisdiccional (artículo 56.1 LJCA), y que junto a la finalidad de impedir que la propia Administración pueda introducir en el procedimiento elementos de prueba en perjuicio del derecho de defensa de los interesados, persigue sin duda el artículo 96.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, al establecer que "...una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar la resolución.." (en parecidos términos, artículos 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La recurrente omitió toda alegación y prueba en el procedimiento de gestión, sin aportar documentación suficiente con su recurso de reposición, e incluso en la vía económico-administrativa, y todo ello, además, sin que

en ningún momento haya ofrecido explicación válida alguna que permita entender la razón de la demora en la presentación de la citada documentación, sin que, por lo tanto, pueda darse por buena la prueba documental aportada ante el órgano económico- administrativo ni tampoco la ofrecida ante la Sala, so pena de soslayar de esa forma la intervención de los órganos de la Administración tributaria que debieron examinarla con carácter previo, intervención que, por tanto, la Sala, como sucedió al Tribunal Económico-Administrativo, no tiene elementos de juicio suficientes para sustituir.

Cuarto.

En consecuencia, según todo ello ninguna de las razones en que se funda la demanda puede ser acogida, por lo que el recurso ha de íntegramente desestimado, y ello, de acuerdo con el artículo 139 LJCA , con la obligada condena de la recurrente al pago de las costas causadas en el presente recurso, aunque consideradas las circunstancias del presente supuesto, de acuerdo con el apartado 3 de ese mismo precepto, con la limitación por todos los conceptos a la cantidad máxima de 600 euros.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

Primero.

Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad Aurentia Plaza, S. A., contra la resolución de 31 de octubre de 2013, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, dictada en la reclamación económico-administrativa número 41/10414/2010, interpuesta en relación con liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Sociedades.

Segundo.

Condenar a la actora al pago de las costas causadas en el presente recurso, con la expresada limitación. Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D. HERIBERTO ASENCIO CANTISÁN, D. GUILLERMO SANCHÍS FERNÁNDEZ MENSAQUE, D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA, D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ, D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.